



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE N° 5088/2024

**“LEAL MORENO, OSMEL RADAMES c/ PROVINCIA ART S.A. s/
ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”**

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

La **Dra. Andrea Érica García Vior** dijo:

I.- La [sentencia de primera instancia](#) fue apelada por la demandada [PROVINCIA ART S.A.](#), sin réplica de la actora. El juez de grado tuvo por acreditado el accidente denunciado por el actor con fecha de ocurrencia el 14/08/2023, que según el relato del actor consistió en una caída desde una escalera en la que se encontraba realizando sus habituales tareas de limpieza. Sobre la base de la pericia médica producida en autos, se reconoció una incapacidad psicofísica del 6% de la T.O. y se condenó a la aseguradora al pago de la prestación correspondiente. Asimismo, se impusieron las costas a la vencida y se regularon honorarios a favor de los profesionales intervinientes.

La aseguradora apeló manifestando su desacuerdo con la aceptación tácita de la ocurrencia del accidente y argumentando la falta de acreditación del nexo causal entre las dolencias y el hecho denunciado. También esgrimió disconformidad con la producción de nuevas pruebas en etapa judicial y, en particular, de una nueva pericia médica, por cuanto entiende que la justicia debe actuar como órgano revisor de lo actuado en Comisiones

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#38688976#458082231#20250530140516220



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

Médicas. Difiere también con los intereses dispuestos en grado y con la regulación de honorarios efectuada, por considerarla elevada respecto de la representación letrada de la actora y del perito médico, y exigua en cuanto a los propios.

II.- En primer lugar, la demandada se queja de la aplicación del artículo 6 del Decreto 717/96, alegando que eximir al actor de probar la relación causal vulnera principios constitucionales, en especial el derecho de defensa en juicio y el debido proceso.

No obstante, observo, en primer lugar, que el planteo deviene por demás genérico, toda vez que omite realizar un cuestionamiento concreto y detallado de los argumentos de la sentencia de grado con los que disiente, lo cual implica un incumplimiento de lo normado en el art. 116 L.O.

Sin perjuicio de ello, parece dable señalar que, al regular el procedimiento de rechazo de la contingencia, el art. 6° del decreto 717/96 establece que “...*En todos los casos la Aseguradora deberá expedirse expresamente aceptando o rechazando la pretensión y notificar fehacientemente la decisión al trabajador y al empleador. El silencio de la Aseguradora se entenderá como aceptación de la pretensión transcurridos DIEZ (10) días de recibida la denuncia...*”.

Obsérvese que la presunción contenida en dicha norma implica tener por reconocida la contingencia frente al silencio de la aseguradora, en el marco de un procedimiento reglado por la Ley 24.557 y sus normas complementarias. A mi ver, lejos de vulnerar derechos, dicha disposición procura proteger a la persona trabajadora frente a maniobras dilatorias o arbitrarias que afecten el acceso efectivo al sistema reparatorio, imponiendo a la ART el deber de manifestarse en tiempo oportuno. Se trata, empero, de una presunción iuris tantum, por lo que su aplicación no obsta a que pueda producirse prueba en contrario que la desvirtúe durante el trámite judicial, a lo largo del cual la

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#38688976#458082231#20250530140516220



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

aseguradora conserva incólume su derecho a controvertir los extremos del reclamo. Por tanto, la norma no impide el ejercicio del derecho de defensa, sino que establece una consecuencia jurídica clara ante la falta de respuesta formal y oportuna.

Dicho ello, en el caso, no es materia de debate que el accidente fue denunciado ante la aseguradora. En efecto, la demandada no solo reconoció, en su contestación de demanda, haber recibido la denuncia del siniestro, sino que alegó haber otorgado las prestaciones en especie al actor, correspondientes al tratamiento de las consecuencias dañosas de la misma (v. h. 16 de la [contestación de demanda](#)), hasta la fecha del alta médica, concedida el 24/08/2023. Pese a lo expuesto en sus agravios por el apelante, tal actitud también participa en activar la presunción de la relación causal entre el siniestro denunciado y sus consecuencias lesivas, toda vez que la demandada no rechazó oportunamente la cobertura, sino que, en ese momento, decidió hacerse cargo de la misma y tratarla, como se espera de parte de quien se encuentra obligado a hacerlo. Más aún, la demandada enfatizó, al contestar demanda, que brindó el alta médica al actor por corroborar que se encontraba sin secuelas incapacitantes. Ahora bien, transcurridas las instancias probatorias luego del proceso judicial, podemos afirmar que el actor produjo la prueba tendiente a acreditar que padece incapacidad, mas la demandada no ha producido ninguna prueba que respalde tales afirmaciones. Nótese, en efecto, que no acompañó exámenes preocupacionales o periódicos (que se encuentran a su cargo como aseguradora de la empleadora del trabajador) ni de ningún otro tipo, que corrobore su tesis de que el actor se encontraba plenamente capacitado al momento de recibir el alta médica, o bien, que permita colegir que el trabajador sufría alguna dolencia a la que puedan atribuirse las lesiones que aquí se demuestran y que pretenden ser asociadas al accidente reclamado.

Consecuentemente, no habiendo la accionada rechazado la contingencia en el plazo previsto en el artículo 6 del Decreto 717/96, ello importa una aceptación tácita de la

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#38688976#458082231#20250530140516220



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

contingencia. Es decir que el siniestro -tanto en su ocurrencia como en relación con sus secuelas inmediatas- ha de tenerse por aceptado y asumido por parte de la obligada.

Consecuentemente, al tenerse por admitidos los hechos generadores del daño ante la falta de rechazo de la denuncia y la ausencia de prueba en torno a eventuales factores endógenos o ajenos a la contingencia cubierta que pudieran demostrar la falta de vinculación causal alegada, corresponde hacer plenamente operativa la presunción contenida en la norma reglamentaria cuestionada, cuya pugna con derechos de raigambre constitucional, por lo expuesto, no luce acreditada (ver, en similar sentido, SD del 27/10/2021 del registro de esta Sala en autos “Torrents, Jonathan Oscar c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente – Ley especial”).

En tal sentido, el [informe pericial médico](#) producido en autos, que no fue seriamente desvirtuado por la impugnación formulada por la parte demandada, concluyó en la existencia de una incapacidad parcial y permanente del 6% de la T.O., atribuible a limitación del hombro derecho. El experto designado de oficio explicó en detalle los parámetros clínicos observados durante la evaluación del actor y su correspondencia con el cuadro postraumático denunciado. Valoró estudios complementarios (resonancia magnética y ecografía), constató limitaciones funcionales objetivas, y vinculó los hallazgos con la mecánica del accidente denunciado. En cuanto a esta última cuestión, interrogado el experto acerca de la relación causal del siniestro denunciado con las secuelas constatadas, dijo: “*Sufrió un traumatismo de hombro derecho por caída de una escalera*” (v. h. 6 de la pericia).

Cabe recordar que, si bien, las y los jueces no se encuentran obligados a seguir las conclusiones de los o las expertas cuando resultan contrarias a otros elementos probatorios o no se presentan debidamente fundadas, también es cierto que, cuando la peritación se brinda con adecuado rigor técnico y es debidamente motivada, su fuerza convictiva se impone, en tanto constituye un medio de prueba que se basa en

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#38688976#458082231#20250530140516220



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

conocimientos especializados, ajenos al saber común. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que los jueces conservan un margen de discrecionalidad razonable para valorar la prueba pericial conforme a las reglas de la sana crítica, pero que no pueden prescindir arbitrariamente de su contenido cuando sus conclusiones se presentan sólidas, congruentes y debidamente motivadas (Fallos 311:2089; 320:2289; entre otros).

Al respecto, se ha dicho, con criterio que comparto, que: *“...los jueces deben recurrir a la opinión de un experto en determinadas materias quien, por sus conocimientos científicos contribuya al esclarecimiento de la cuestión litigiosa... Si el experto es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes, la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que aquél haya llegado, en tanto no adolezcan de errores manifiestos, o no resulten contrariados por otra probanza de igual o parejo tenor...”* (CNAT Sala VII, “Balmaceda, Ramón Luis c/ Swiss Medical ART S.A.”, 17/10/2018; Sala VI, “Orlando, Miriam Edith c/ Swiss Medical ART S.A.”, 12/4/2021).

En consecuencia, propongo confirmar la valoración efectuada en grado y rechazar los agravios de la ART sobre este aspecto.

III.- Con respecto al planteo de que el órgano judicial debió erigirse como mero revisor de lo actuado sin producir nuevas pruebas, cabe señalar que más allá de lo genérico de tales argumentos, lo impugnado sobre el punto alude a la vía procesal para el acceso a las prestaciones reparadoras previstas en la ley 24.557 y, en el caso, el proceso de conocimiento ha tramitado en su totalidad ante la justicia de primera instancia y la accionada no ha cuestionado la apertura a prueba, por lo que el planteo a esta altura deviene extemporáneo y abstracto. En efecto, la demandada no introdujo esta cuestión en ninguna de las instancias judiciales previas, ni como excepción al contestar la demanda, ni como revocatoria ante la orden expresa del Juzgado de producir pruebas y de designar perito médico, por lo que sin más propongo rechazar tales agravios.

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#38688976#458082231#20250530140516220



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

IV.- La parte demandada cuestiona también los intereses dispuestos en grado, alegando afectan su derecho de propiedad.

Al respecto, corresponde estar al criterio establecido por este Tribunal en las causas [CNT 48290/2023 “ANTON JUAN PABLO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348”](#) y [CNT 29510/2021 “PEREZ MARÍA JOSE C/ SWISS MEDICAL ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348”](#).

En efecto, se impone en primer término referir que a raíz de varios fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que descalificaran los distintos métodos alternativos de recomposición del crédito laboral fijado a valores históricos sugeridos por esta Cámara (ver, entre otros “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios” Fallos (346:143), “Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ despido” (causa nro. 23.403/2016/1/RH1 del 29/2/2024) y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV ARGENTINA S.A. y otros s/despido” (CNT 049054/2015/1/RH001, sentencia del 13/8/24), esta Sala ha decidido declarar la inconstitucionalidad de las normas que imponen un nominalismo rígido y que sólo admiten la aplicación lineal de las tasas de interés que rigieron en el sistema bancario durante el período comprendido en la condena de auto (leyes 23928 y 25561). Ello por no cubrirse de tal modo siquiera mínimamente la depreciación operada en la acreencia fijada en términos dinerarios por el simple paso del tiempo en épocas de alta inflación, lo que importa una clara violación a los principios y garantías contenidos en la Constitución Nacional (arts. 16, 17, 19, 75.22) –ver entre otros [“Villarreal, Carlos Javier c/Syngenta Agro S.A. s/Despido” \(-expediente n° 17755/2021-, S.D. del 27/8/24](#) y [“Pugliese, Daniela Mariel c/Andes Líneas Aéreas” Expte 38967/22 del 28/8/24”](#) a cuyos fundamentos me remito en mérito a la brevedad–.

Desde tal posicionamiento, en base a los antecedentes referidos, en el fallo “Anton” antes mencionado este Tribunal entendió que no existen motivos para otorgarle un disímil tratamiento a los reclamos por el resarcimiento de los daños psicofísicos consolidados con posterioridad al 5/3/2017 (fecha de entrada en vigencia de la ley 27348)

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#38688976#458082231#20250530140516220



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

y a los originados en contingencias anteriores a esa fecha. También se advirtió que, de mantener el criterio desarrollado inicialmente en el precedente “[Angulo, Diego Enrique c/ Provincia A.R.T. S.A.](#)” de esta Sala (en el que se dispusiera el ajuste por RIPTE más una tasa pura), se mantendría una diferenciación injustificada entre la situación de trabajadores despedidos y accidentados, en perjuicio de estos últimos, todo lo cual colisiona con el principio de igualdad ante la ley prescripto en el art. 16 de la CN.

Por lo tanto, en razón de las citas legales y jurisprudenciales efectuadas, no se advierten motivos para continuar efectuando una diferencia de trato a los créditos diferidos a condena de trabajadores accidentados anteriores y posteriores a la sanción de la ley 27348. Tampoco respecto del resto de los reclamos que tramitan por ante este fuero.

Frente a ello, una vez declarada en el caso la inconstitucionalidad de la ley 23928 –conf. ley 25561– y del nominalismo rígido que impone la utilización de tasas bancarias como único método de recomposición del capital, cabe descalificar por iguales razones la fijación de una tasa de interés diferenciada en el marco de la ley 27348 (art. 11) y, en aras de definir el método de revalorización a utilizar, propicio estar a los más recientes precedentes de la Sala y hacer abandono del criterio interpretativo sustentado sólo para casos como el que nos ocupa.

Así, de prosperar mi voto, corresponde estar al criterio sostenido por este Tribunal en la causa [CNT 072656/2016 “IBALO, PEDRO MIGUEL c/ TIGRE ARGENTINA S.A. Y OTROS s/ DESPIDO”](#) en la que se estableciera que los créditos laborales se actualicen desde su exigibilidad (fecha del accidente en el caso) por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) informado por el INDEC y sobre su resultado se adicione un 3% anual de interés puro por igual período, con la aclaración de que, para los periodos en los que se ha medido la variable en consideración, debe tomarse el índice oficial que midió la variación de precios al consumidor a nivel nacional -sea cual fuere la denominación que haya adoptado (IPC, IPCNu, IPC-GBA, etc.)-, y para los meses en los que no se

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#38688976#458082231#20250530140516220



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

midio por parte del INDEC tal variación, estar al denominado “IPC alternativo” de conformidad con los datos oficiales considerados en el aplicativo elaborado recientemente por la Oficina de Informática de esta Cámara (conforme criterio de selección seguido por el Estado Nacional en las resoluciones n.º 5/2016, 17/2016, 45/2016, 100/2016, 152/2016 y 187/2016 del MHyFP).

Finalmente, creo conveniente aclarar que la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inciso b) del CCCN deberá realizarse, por única vez, a la fecha de notificación del traslado del recurso deducido en la instancia administrativa (cfr. precedente “Perez” de este Tribunal, ya cit.).

V.- Dada la suerte final del pleito, propongo que se impongan las costas de esta Alzada a cargo de la demandada. (art. 68 CPCCN).

Con arreglo a la suerte de los recursos, correspondería dejar sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas en primera instancia y proceder a su determinación en forma originaria, lo que torna abstracto el tratamiento de los agravios con tales fines (art. 279 CPCCN).

Teniendo en cuenta el modo de resolverse, el valor económico del litigio, el mérito y extensión de las tareas profesionales realizadas y las pautas que emergen de las normas arancelarias vigentes, estimo prudente y razonable regular los honorarios de la totalidad de las instancias en que actuara la representación letrada de la parte actora, los debidos a la representación letrada de la parte demandada y los del perito médico en las respectivas sumas de 20 UMA; 18,26 UMA y 6 UMA, respectivamente.

En atención al resultado obtenido, corresponde declarar las costas de Alzada en el orden causado, dado el modo de resolverse en la instancia. Así, en función de lo establecido en el art. 30 la ley 27.423, y habida cuenta del mérito y extensión de labor desarrollada en esta instancia por la representación y patrocinio letrado de la parte

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#38688976#458082231#20250530140516220



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II**

demandada, propongo que se regulen los honorarios por esa actuación en el 30% de lo que le corresponda por lo actuado en la instancia anterior.

El **Dr. José Alejandro Sudera** dijo:

Por análogos fundamentos, adhiero al voto de la Dra. García Vior.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18.345), el Tribunal **RESUELVE: 1º) Modificar la sentencia de la anterior instancia, disponiendo que el monto de condena devengue intereses conforme la pauta establecida en el considerando IV de la presente; 2º) Adecuar la regulación de honorarios conforme lo dispuesto en el considerando V; 3º) Imponer las costas de Alzada a cargo de la demandada; 4º) Regular los emolumentos de la representación y patrocinio letrado de la parte demandada por los trabajos realizados en esta Alzada, en el 30% de lo que le corresponda, por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior.**

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

José Alejandro Sudera

Juez de Cámara

Andrea Érica García Vior

Jueza de Cámara

LC

